

El uso de la acción de Habeas Corpus tiene el fin inmediato de impedir que por medios coercitivos, las autoridades públicas priven o estorben el ejercicio legítimo de los derechos individuales y sociales, pero no para obtener la restitución de un inmueble, cuya desocupación se efectuó en cumplimiento de una sentencia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Carlos Zanatti recurre de la resolución expedida por el Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, que interpuso contra el Concejo Distrital de San Isidro, con motivo de haber permitido éste la reapertura del local donde funcionaba la Sala de exhibiciones cinematográficas del mismo nombre, de cuyo arrendamiento había disfrutado hasta el año 1958.

El recurso formulado por el recurrente ha sido resuelto por el Superior Tribunal con acierto. Es efectivo que se ha burlado la finalidad del mandato judicial relativo a la desocupación del inmueble situado en la Avenida Petit Thouars N° 2886, pero en estos casos la única sanción para el responsable es la que señala el reglamento de la Ley N° 10222.

Además como se afirma en esa atinada Resolución que se impugna, el acuerdo de la Municipalidad de San Isidro escapa a la órbita de acción del recurso de Habeas Corpus.

Por estas razones, estimo que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 71, su fecha 12 de Mayo último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus presentado por don Carlos Zanatti.

Lima, 19 de Junio de 1961.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Agosto de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el uso de la acción de Habeas Corpus, mediante la interposición del recurso extraordinario de ese nombre, establecido y regulado por los artículos trescientos cuarentinueve a trescientos cincuentinueve del Código de Procedimientos Penales, tiene el fin inmediato de impedir que por medios coercitivos, las autoridades públicas priven o estorben el ejercicio legítimo de los derechos individuales y sociales, reconocidos por la Constitución; que el recurrente Carlos Zanatti, pretende obtener, valiéndose del mencionado recurso, se le restituya en la posesión del local de cinema que tenía como arrendatario, y cuya desocupación efectuó en cumplimiento de lo mandado en la sentencia recaída en el juicio sobre aviso de despedida, que contra él siguió la sucesión de don César Sánchez Navarrete en su condición de locadora, que la antedicha decisión judicial de conformidad con lo que expresamente dispone el artículo novecientos setentitres del Código de Procedimientos Civiles, solamente es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria, para la correspondiente indemnización: declararon HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas setentiuna, su fecha doce de Mayo último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Carlos Zanatti, contra el Concejo Distrital de San Isidro; reformándola: declararon inadmisibile el referido recurso; ordenaron el archivamiento definitivo del expediente; y los devolvieron. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario. — De conformidad con el dictamen del señor Fiscal y por los fundamentos de la resolución recurrida: MI VOTO se emite en el sentido de que NO HAY NULIDAD en dicha resolución que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas diecisiete y siguientes por don Carlos Zanatti O. contra el Concejo Distrital de San Isidro. — BUSTAMANTE CISNEROS. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 235/61. — Procede de Lima.